

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013  
45035130

NIG: 28.079.00.3-2019/0015212

### Procedimiento Abreviado 280/2019 F

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES FERNANDEZ-LUNA TAMAYO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,  
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

### AUTO

En Madrid, a trece de marzo de dos mil veinte.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Habiéndose solicitado aclaración/subsanación por la **PROCURADORA Dña. MARIA LOURDES FERNANDEZ-LUNA TAMAYO**, en representación **Dña. [REDACTED]** concedió traslado a las demás partes personadas, con el resultado que obra en autos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se presenta incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia dictada en estos autos el día 31-1-2020, por incurrir en un error material que se deriva de la documentación unida al expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** El art. 267 de la LOPJ que establece:

1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.
2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.
3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.
4. La omisiones o defectos de que pudieran adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.
5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para



alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

6. Si el tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dicta, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado...".

Se puede comprobar que al folio 17 del expediente administrativo consta el recurso de reposición presentado por la recurrente frente a la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Este recurso de reposición se interpuso el día 23-2-2017. Es decir dentro de plazo. Sin embargo en la sentencia se recoge otra fecha en la que se interpuso el recurso administrativo, la que llevó a entender en la sentencia que la demanda estaba presentada fuera de plazo.

Al comprobar que se ha tratado de un error material, procede declarar la nulidad de la sentencia y proceder a dictar otra, en la que se resuelva sobre el fondo.

## PARTE DISPOSITIVA

Ha lugar a declarar la nulidad de actuaciones solicitada por el recurrente. Y la sentencia queda redacta con el siguiente tenor:

**“PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza Urbana; correspondiente al 50% de la vivienda sita en la Calle Castillo de Jarandilla, 2AOJ, de las Rozas.

**SEGUNDO.-** La recurrente alega que en la transmisión objeto del impuesto no hubo incremento de valor de los terrenos, sino decremento. Concretamente ha aportado las escrituras de compraventa en las que se refleja que la recurrente adquirió las fincas por el precio de 360.000 euros, y que las vendió por el precio de 336.000 euros. Además aporta informe sobre el valor de lo edificado y del suelo, informe ratificado en el acto de la vista por su autor.

La Administración no aporta informe que contradiga la prueba aportada por la recurrente.

Manifiesta el letrado de la Administración demandada que el precio que se recoge en las escrituras no es el que hay que tener en cuenta para comprobar si ha habido una minusvaloración del terreno, ya que el valor al que hay que referirse es el catastral. Y que este es superior en el momento del devengo del tributo.

Lleva la razón dicho letrado. El único valor que tiene incidencia a la hora de liquidar el impuesto de plusvalía, es el catastral. No el precio de venta que consta en las escrituras, ni el valor en venta del terreno, ni el valor urbanístico, ni ningún otro tienen incidencia en esta cuestión. Y eso es así, por la sencilla razón de que es el legislador quien lo ha determinado a la hora de regular los elementos cuantificadores del tributo discutido. Es un valor a efectos fiscales, administrativo, que no tiene por qué reflejar un valor real ni tan si quiera el valor de mercado. Como dice el art. 22 del RDLeg. 1/2004, de 5 de marzo,



*Texto Refundido de la Ley del Catastro: “el valor catastral es el determinado objetivamente para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario”. Y el art. 23.2 de la misma Ley dice: “El valor catastral de los inmuebles no podrá superar el valor de mercado, entendiendo por tal el precio más probable por el cual podrá venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas, a cuyo efectos se fijará, mediante orden del Ministerio de hacienda, un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase”.*

*Y este valor catastral solo puede ser determinado por el Estado, sin perjuicio de puntuales delegaciones en otras Administraciones públicas. Así lo determina el art. 4 de la citada Ley del Catastro Inmobiliario: “La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración...”. Pretender que el valor catastral del terreno determinado por la Administración, a través de un procedimiento y siguiendo unas pautas técnicas, y que pueden ser impugnados en su momento por los afectados, pueda ser modificado por cada sujeto pasivo del impuesto, será tanto como atribuir una competencia a los mismos que no le corresponde, y sustraerla al Estado, legítimo ostentador de la misma.*

*Además, el valor catastral que esté fijado en la fecha del devengo, no quiere decir que sea el que realmente tenga, ya que los valores catastrales se aprueban y tienen vigencia durante un tiempo más o menos largo, hasta que no se modifiquen. Por tanto, el valor catastral que dice la Administración es el fijado en un momento anterior al devengo, sin que refleje el valor actual real del terreno al tiempo de producirse la transmisión.*

*Pero en fin, el Tribunal Supremo en sentencia de 9-7-2018 decía:*

*“Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía”.*

*La STS de 17-7-2018 señala:*

*“Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.*

*En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que*



los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido”.

La STS de 3-12-2018:

“A tal efecto, resulta determinante la acreditación por los actores de que se ha producido una minusvalía patrimonial inexpressiva de capacidad económica alguna, hecho no cuestionado por la Administración demandada, y que se constata con el examen de las escrituras públicas de adquisición y enajenación del inmueble, piso ubicado en la CALLE000 NUM001 de Madrid, que fue adquirido por la recurrente, Sra. Paula, el 12 de noviembre de 2007 por un valor de 381.642,69 euros y enajenado mediante escritura pública de compraventa otorgada el día 10 de junio de 2014 en el precio de 180.000 euros. Hecho evidente -además de no contradicho por la demandada- y demostrativo de que, con ocasión de la transmisión del inmueble, la actora experimentó una clara, manifiesta y evidente minusvalía patrimonial que, dado todo lo que se ha razonado con anterioridad, en ningún caso podía dar lugar a la exacción del impuesto controvertido. Procede, en consecuencia, anular los actos administrativos impugnados”.

Y por citar una más reciente, la STS de 25-4-2019, dice:

“Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017 ) y de 13 de junio de 2018 ( RCA núm. 2232/2017 ]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía”.

De interés es la cita de la STS de 21-11-2019, en la que resumen su criterio sobre el particular, y alude a la aplicación del valor catastral a estos efectos:

“SÉPTIMO.- Para resolver esta discrepancia, debemos señalar cómo, tras la sentencia de 9-7-2018 (RJ 2018, 3952) del Tribunal Supremo, las escrituras de adquisición y transmisión del terreno constituyen un sólido principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno. Este Tribunal Supremo, en sentencia de 18-7-2018 (RJ 2018, 3401) (recurso 4777/2017), les atribuye la misma presunción de certeza que a las autoliquidaciones presentadas por un contribuyente. Se presumen ciertas para los contribuyentes (artículo 108.4 de la LGT). Y la Administración puede darlas por buenas, o comprobarlas (artículo 101.1 LGT).

Por otra parte, frente a la exigencia, en todo caso, de una prueba pericial completa, como única forma de acreditar que el valor del terreno no se ha incrementado. Los costes que dicha prueba conlleva han disuadido a muchos contribuyentes de su derecho a recurrir, el Tribunal Supremo ha reaccionado y en sentencia de 5-3-2019 (RJ 2019, 885) (Recurso



2672/2017) ha estimado un recurso de casación contra una resolución del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que había desestimado el recurso del contribuyente "con fundamento en que, para que el obligado tributario acredite la inexistencia de plusvalía no es suficiente, como ha sucedido en este caso, aportar como indicio las escrituras de compra y venta, sino que es preciso una tasación pericial contradictoria" .

Es cierto, sin embargo, que los valores resultantes de las escrituras no son válidos en todos los casos, dado que, como hemos declarado en sentencia de 17-7-2018 (RJ 2018, 6173) (5664/2017) los valores contenidos en las escrituras constituyen un principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor a menos que fueran simulados. Introduce por tanto el Supremo, la posibilidad de que los valores consignados en las escrituras de adquisición y transmisión de un terreno no siempre sean un instrumento válido para acreditar la inexistencia de incremento de valor del terreno.

Hemos de tener en cuenta, igualmente, el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional nº 107/2019 (RTC 2019, 107) , la cual, al resolver un recurso de amparo, estudia la alegación de un contribuyente que consideró vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución, por no haberse valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Y ello porque aportó las escrituras de compra y venta del terreno, de las que se deducía una clara pérdida en la transmisión, y éstas no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado a la hora de dictar sentencia.

El Tribunal Constitucional estima el recurso, declarando vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del contribuyente, por no haberse valorado las pruebas (escrituras de adquisición y transmisión del terreno) conforme a las reglas de la sana crítica y declara la nulidad de la sentencia dictada, al tiempo que ordena la retroacción de actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior al de dictarse la sentencia. Y ello para que el Juzgado de lo Contencioso dicte otra resolución en la que reconozca el contenido del derecho fundamental vulnerado. Es decir, para que valore, y tenga en cuenta, las escrituras de adquisición y transmisión del terreno, antes de dictar sentencia.

OCTAVO.- Siendo esta la teoría general, en el caso enjuiciado el obligado tributario presentó la escritura pública, donde se reflejaba una disminución de valor del terreno, mientras que la Administración presentó la evolución positiva de las referencias al valor catastral del suelo.

Pues bien, el Tribunal no estima que esa prueba aportada sea eficaz para desvirtuar el decremento de valor, y no solo por cuanto no se justifica la correspondencia de dichos valores catastrales con el valor de mercado del suelo en las fechas de compra y venta -dichos valores se apartan claramente de los precios declarados de compra y venta, siendo en no pocas ocasiones la discrepancia entre valor catastral y de mercado manifiesta-, sino porque parece sorprendente que pueda sostenerse que entre 2006 y 2014, con la crisis inmobiliaria padecida entre dichas anualidades, y sin que se aporte ninguna circunstancias justificativa de ello, el valor del suelo haya subido la cantidad que se alega”.

**TERCERO.-** Por tanto, estimar el recurso, con imposición de las costas a la parte demandada por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**



*Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED] frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad. Con imposición de costas a la Administración.*

*Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario”.*

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. TOMÁS COBO OLVERA Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Madrid.

**EL MAGISTRADO JUEZ**

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo la Letrada de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el Magistrado-Juez de este juzgado. Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Este documento es una copia auténtica del documento Auto acordando nulidad de actuaciones firmado electrónicamente por TOMÁS COBO OLVERA, MARIA DEL CARMEN GÓMEZ SOUTO